

General Roca, 24 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "S. B., B. F. S/MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS" (RO-00053-F-2026) y

CONSIDERANDO: Que, luego de legalizada la medida de protección respectiva en relación al niño B. en fecha 16/6/2026 el Organismo Proteccional eleva nuevo acto administrativo jurídicamente fundado, del que surge que se ha dispuesto la modificación de aquella, adoptando la medida de protección excepcional de derechos prevista en el art. 39, inc. h de la ley 4.109 disponiendo que el niño permanezca bajo el cuidado de la familia solidaria de datos reservados que obran en el expediente por el plazo de 90 días. En fecha 18/6/2026 se celebra audiencia.

En fecha 22/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 23/6/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones, informe técnico y del acto administrativo se desprende que el niño B. es incorporado al Programa Familias Solidarias Rionegrinas en fecha 27/1/2026, encuadrado en una Medida de Protección Excepcional de Derechos (MPED). En este sentido, la MPED se adoptó frente a la presencia de indicadores graves de vulneración de derechos expresamente relacionados a la incapacidad parental para garantizar cuidados básicos del niño, manifestadas en situaciones de consumo problemático por parte de la progenitora, ausencia de condiciones adecuadas para el ejercicio de las funciones parentales, como también escasa red familiar (extensa) para asumir los cuidados del niño. Que el período comprendido durante la fecha 27/1/2026 en el que se dio el acogimiento familiar con el niño B. fue desarrollado de manera muy favorable. Que la familia solidaria mantuvo un fuerte compromiso frente a las necesidades del niño, mostrándose disponible, flexible y con una comunicación fluida con el equipo técnico. Que durante el proceso respondieron adecuadamente a las indicaciones y requerimientos institucionales, favoreciendo el acceso del niño a todo lo vinculado a la salud. Que asimismo, se evidenció una responsable capacidad de cuidado cotidiano, promoviendo un entorno de estabilidad y contención material y afectiva traducido en los controles, seguimiento pediátrico, infectológico, de estimulación temprana y/o alimentación adecuada, favoreciendo en su evolución clínica y desarrollo, es decir, evidenciándose indicadores positivos en su estado de salud general. Que por otra parte, la Sra. J. A. (hija de la Sra. V) se constituyó en un soporte fundamental en el acompañamiento y proceso de acogimiento, colaborando activamente en las tareas de cuidado y responsabilidades cotidianas relacionadas con el niño. Que, no obstante, en

las últimas semanas del acogimiento la Sra. V le manifestó al equipo técnico sentirse agotada físicamente debido a su edad y a las exigencias que implican el ejercicio de los cuidados integrales de un bebé de tan corta edad. Que si bien contó con el apoyo constante de su hija J., quien supo brindar ayuda de manera continua y sólida, ella se encuentra realizando actividades personales y académicas, limitando así las posibilidades de asumir el cuidado y las responsabilidades de la forma en la que ambas esperan. Que teniendo en consideración la decisión tomada por la familia solidaria, el equipo técnico se dispone a realizar la búsqueda de una familia solidaria de carácter tradicional con un perfil que acorde al sostenimiento de un acogimiento que implique un cuidado sostenido, que permita continuar promoviendo el desarrollo del niño, es decir, que garantice de manera plena sus derechos fundamentales. Que durante el período de convivencia pudieron observarse indicadores de protección manifestados a través de un cuidado responsable, disponibilidad material y afectiva frente a las condiciones y necesidades integrales del niño. Que, asimismo, la familia mostró una conducta de apertura, flexibilidad y fluidez, respondiendo de manera satisfactoria, no solo en la comunicación con el equipo técnico, si no también en las intervenciones y sugerencias establecidas por el mismo. Que por tal motivo, es dable referir que la finalización del acogimiento no se constituye en una decisión vinculada a situaciones de riesgo o incapacidad del ejercicio de los cuidados, como tampoco a falta de adherencia o incumplimientos por parte de la familia solidaria, sino que expresa más bien a una situación de desgaste acumulado por llevar a cabo otros acogimientos previamente y a las limitaciones propias de la familia que impiden el sostenimiento en este contexto actual.

En fecha 18/6/2026 se celebra audiencia con la familia solidaria que actualmente se encuentra cuidando al niño B, cuyos datos personales se encuentran bajo reserva, con la presencia de la Defensora de Menores, Dra. Elizabteh Quesada. Se les informa respecto de la medida excepcional de protección de derechos que tomó el Organismo Proteccional y prestan conformidad con la misma. Muestran al pequeño B., que se encuentra al lado durmiendo. Acto seguido, se conversa con el progenitor del niño, con el patrocinio letrado de la Dra. Irene Peruzzi, el Dr. Diego Suarez patrocinante letrado de la progenitora (quien no comparece), con los operadores del SENAF y la Defensora de Menores, Dra. Elizabteh Quesada. El progenitor refiere estar de acuerdo con la medida. Seguidamente, la Sra. Defensora de Menores solicita a SENAF (atento la edad del niño y el tiempo transcurrido desde que se inició la M.E.P.D) a que en el plazo

máximo de 15 días se expidan acerca la situación de adoptabilidad del niño. Por su parte, SENAF indica que presentarán el dictamen requerido por considerar agotadas las instancia de reinserción del niño con su progenitores y familia ampliada

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño B. previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109 teniendo en cuenta que el mismo se encuentra resguardado y acompañado en un ámbito familiar adecuado.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen de fecha 22/6/2026 entiende que corresponde legalizar la medida adoptada por el Organismo Proteccional.

En base al informe y acto administrativo jurídicamente fundado que dan cuenta de que persisten los motivos por los cuales fue necesario adoptar la medida primigenia, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores, lo dispuesto en la normativa citada:

RESUELVO: I) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional que dispone el cuidado y resguardo del niño B. F., S. B. con la familia solidaria de datos reservados que obran en el expediente, por el término de 90 días, la que vencerá el 9/9/2026.

II) Hacer saber al Organismo Proteccional que deberá continuar con el cumplimiento de la medida elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada.

III) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 9/2022 STJ y regístrese.

Dra. Natalia A. Rodríguez Gordillo
Jueza de Familia Sub.